

psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicará únicamente medidas de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público.

En los antecedentes adjuntos al expediente contentivo de esta acción de habeas corpus, remitidos por el Ministerio Público, no figura Certificación del médico forense que se establezca "la medida posológica limitada a una dosis", sin embargo en precedente reciente resuelto por la Corte dicho funcionario determinó que "La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica" (Sentencia de 10 de agosto de 1994, Habeas Corpus a favor de RICARDO MOJICA en contra del Procurador General de la Nación).

Como se ha podido constatar, la cantidad de droga (cocaína) que poseía ALEX APARICIO BEITIA al momento de su detención equivalía a un peso total de 3.79 gramos, por lo que sobrepasa la medida que usualmente se tiene como "cantidad escasa destinada para uso personal", que permite la aplicación de una medida de seguridad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ALEX APARICIO BEITIA y ordena que se puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF W. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha presentado escrito al Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante el cual solicita **ACLARACIÓN** de la Sentencia de 29 de abril de 1994 que decide la acción de inconstitucionalidad propuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF W. contra el artículo 104 del Código de Trabajo.

La citada sentencia resolvió lo siguiente: "**DECLARA INCONSTITUCIONAL el Artículo 104 del Código de Trabajo** en cuanto a todo su ordinal primero; y en cuanto al segundo sólo donde dice **"Las actividades peligrosas"**".

La solicitud de aclaración presentada, es con respecto a la última frase de la parte resolutiva del fallo, es decir, a lo que elimina por inconstitucional el ordinal segundo del artículo 104 del Código Laboral, ya que, como indica el Jefe del Ministerio Público, en virtud de su redacción actual la norma legal se leería así:

"Artículo 104. Está prohibido el trabajo de la mujer en:

....o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Por tanto, señala que lo que debe ser declarado inconstitucional son las

REGISTRO JUDICIAL. AGOSTO 1994. 102 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

palabras "**peligrosas o**", sin incluir "**Las actividades**", a fin de que el texto legal tenga sentido y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 104. Está prohibido el trabajo de la mujer en:

Las actividades insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

A juicio de la Corte, la observación del Procurador General de la Nación es acertada, y, a pesar de no haberla manifestado dentro de los tres días posteriores a la notificación del fallo, según lo establece el artículo 2559 (Libro Cuarto) del Código Judicial, tal iniciativa resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 986 (Libro Segundo) del mismo texto legal, que a la letra dice:

"Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

Lo expresado en la norma transcrita permite a la Corte acceder a la iniciativa de aclaración, sobre la escritura o cita en la parte resolutiva del fallo constitucional, aunque el mismo se encuentre ejecutoriado.

En tal sentido, es evidente que al redactar la parte resolutiva del fallo, se incurrió en error en la colocación de las comillas, ya que se incluyeron las palabras "**Las actividades**", y se omitió la letra "o" después de la palabra "**peligrosas**".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la parte resolutiva de la sentencia de 29 de abril de 1994, de la siguiente manera: DECLARA INCONSTITUCIONAL el Artículo 104 del Código de Trabajo en cuanto a todo el ordinal primero; y en cuanto al segundo solo donde dice "peligrosas o".

Por consiguiente, el artículo 104 del Código de Trabajo, de conformidad con esta con esta sentencia, quedará así:

"Artículo 104: Está prohibido el trabajo de la mujer en:

...

2. Las actividades insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI QEDAGUIABRA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==oooooooooooo==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GONZALEZ CONTRA LA LEY N° 2 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1981 PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE CORREGIMIENTO, POR LA CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE LAS PROVINCIAS DE COCLE, HERRERA, LOS SANTOS Y VERACRÚZ, Y TAMBIÉN EL ACTO EXTEMPORANEO Y TARDÍO DE LA PRÓMULGACIÓN DE ESTA LEY EN LA GACETA OFICIAL N° 22,526 DEL 29 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Admítase la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense ROSAS & ROSAS en representación de FERNANDO ANTONIO GONZALEZ contra la Ley N° 2 del